

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Abril 8 de 2024. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00142-00, para que sirva proveer lo pertinente. Igualmente, doy cuenta a usted que revisado el portal web del Banco Agrario se encontraron los depósitos judiciales No. 442100001147012 por valor de \$10.744.149,00 constituido por BANCOLOMBIA; No. 442100001147014 por valor de \$10.744.149,00 constituido por el BANCO AGRARIO y No. 442100001147026 por valor de \$10.744.149,00 constituido por el BANCO DE BOGOTÁ.-


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2014-00142-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: NELLY ALMANZA ROMERO.-
DEMANDADA: PORVENIR S.A.-**

Santa Marta, Ocho (8) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES:

Para el día 18 de enero de 2024, se recibió correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte actora con el que presenta actualización del crédito, correo enviado con copia a la dirección electrónica de la parte ejecutada.

El valor reportado en la actualización es la suma de \$28.385.213,00, distribuidos de la siguiente manera:

Total compensatorios \$ 24.000.000,00
Total Intereses Mora \$ 2.850.820,00
Costas ordinario \$ 818.116,00
Costas ejecutivas \$ 716.277,00
TOTAL OBLIGACIÓN \$ 28.385.213,00

El 15 de febrero de la misma calenda, se recibió memorial de cumplimiento del fallo enviado por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, correo que remitió con copia a la dirección electrónica de la parte actora.

Finalmente, para el 20 de febrero de 2024, la parte ejecutada se pronuncia sobre el valor de la actualización del crédito, indicando que se debe modificar de oficio la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante puesto que para poder dar cumplimiento a la obligación de hacer emanada de la sentencia judicial, es necesaria, no solo la intervención de PORVENIR sino también la de COLPENSIONES, entidad a la cual su representada debía trasladar las sumas ordenadas por el despacho mediante fallo judicial.

Alegó que PORVENIR S.A. no está obligada a reconocer y pagar perjuicios compensatorios más allá del 03 de noviembre de 2023, ya que para esa fecha le solicitó formalmente a COLPENSIONES la activación de la demandante en dicha entidad y, según su juicio, el retraso de un tercero no puede generarle una responsabilidad adicional a su apadrinada.

Con su objeción, la parte demandada aporta la siguiente liquidación alternativa:

AÑO	MES	CANTIDAD DE DÍAS	VALOR POR DÍA	SUBTOTAL
2023	JUNIO	30	\$ 100,000	\$ 3,000,000
2023	JULIO	30	\$ 100,000	\$ 3,000,000
2023	AGOSTO	30	\$ 100,000	\$ 3,000,000
2023	SEPTIEMBRE	30	\$ 100,000	\$ 3,000,000
2023	OCTUBRE	30	\$ 100,000	\$ 3,000,000
2023	NOVIEMBRE	3	\$ 100,000	\$ 300,000
TOTAL				\$ 15,300,000

Para esa misma fecha, el apoderado judicial de la parte actora se pronuncia sobre la objeción realizada por la parte ejecutada a la actualización del crédito, señalando en primer lugar, que la misma es extemporánea, puesto que la actualización del crédito se presentó el 18 de enero de 2024, de la cual se le corrió traslado en el mismo correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la ejecutada PORVENIR S.A., teniendo la demandada hasta el 25 de enero para presentar objeciones a la solicitud de actualización del crédito, conforme el artículo 446 Numeral 2 del C.G.P.

Por otro lado, indica que el hecho de que la ejecutada iniciara los trámites del traslado sólo hasta noviembre de 2023 no la exonera de la responsabilidad por los perjuicios que se le han causado a su representada por la demora en el cumplimiento de la sentencia, ya que desde el 31 octubre de 2022 quedó ejecutoriada la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que inadmitió el recurso de casación, y en esa misma fecha cobró firmeza la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta objeto de ejecución, y desde la citada fecha pasó más de un año para que PORVENIR S.A. iniciara el trámite de traslado, cuando bien pudo hacerlo antes de que se presentara la demanda ejecutiva, y al no hacerlo, causó a la demandante evidentes perjuicios.

Por último recalca que el cumplimiento de la sentencia, según información enviada por PORVENIR S.A. a su representada, se hizo efectiva el 12 de enero de 2024, fecha que coincide con el último mes liquidado en la actualización del crédito presentada.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Se toma como fundamento normativo lo preceptuado por el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, en su artículo 132 referente al CONTROL DE LEGALIDAD.

3. CONSIDERACIONES:

La parte actora presentó una actualización del crédito perseguido en el presente proceso y a su vez, la parte ejecutada la objetó presentando una liquidación alternativa e igualmente solicitó se ejerciera control de legalidad sobre la primera para que se modificara de oficio la liquidación del crédito.

Al respecto, vale la pena iniciar con el análisis de la solicitud de control de legalidad, ante lo cual este despacho pone de presente que el enunciado en el artículo 132 del C.G.P., es una facultad que corresponde propiamente al funcionario judicial, es decir, no es posible que se realice control de legalidad por solicitud de parte o de terceros en un proceso, razón por la que se negará la solicitud del parte ejecutada; sin embargo, la suscrita ejerciendo dicho control en esta etapa procesal, pone de presente a las partes que mientras se haya cumplido con la obligación principal o de hacer, no es posible solicitar perjuicios compensatorios, los que fueron incluidos en la liquidación presentada por la parte actora el 24 de julio de 2023 y la actualizada del 18 de enero de 2024.

Lo anterior, puesto que la indemnización moratoria excluye a la indemnización compensatoria, tal como se indicó por este despacho en las consideraciones esbozadas en la providencia proferida el 20 de junio de 2023, pues corresponde al acreedor, que en este caso sería la demandante, optar entre el cumplimiento de la obligación principal más la indemnización moratoria por el retardo en la ejecución del hecho (art. 426 del C.G.P.), o por el contrario, se decide por la sustitución por dinero de la obligación principal (art. 428 del C.G.P.).

De la documentación obrante en el expediente se verifica que la obligación principal fue ejecutada por la parte demandada el día 12 de enero de 2024, lo cual es reconocido por el apoderado judicial de la demandante en su memorial recibido el 20 de febrero de 2024, a través del cual descurre el traslado a la solicitud de corrección de la liquidación del crédito deprecada por PORVENIR S.A., sin embargo, nada dijo sobre la escogencia de la indemnización moratoria o compensatoria, de lo que entiende este juzgado que la parte demandante opta por la indemnización moratoria contenida en el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido el 16 de mayo de 2023.

Así las cosas, actualmente no es posible mantener la liquidación de crédito aprobada mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, y es así, porque para esa fecha no se había dado cumplimiento a la obligación principal.

Como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se decretará la ilegalidad de los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de octubre de 2023. Del numeral segundo, porque se reitera, la demandada PORVENIR S.A. dio cumplimiento a la obligación principal el día 12 de

enero de 2024 y para ello, este despacho realizará una liquidación de lo adeudado a la demandante por concepto de perjuicios moratorios señalados en el numeral primero del auto del 16 de mayo de 2023; y del numeral cuarto, puesto que se fijaron agencias en derecho con base en la suma aprobada como valor del crédito adeudado para esa fecha.

Al respecto, este juzgado realizó la siguiente liquidación del crédito:

RAD. 2014-142 NELLY ALMANZA ROMERO			
AÑO	MES	CATIDAD DÍAS	SUBTOTAL
2023	Junio	5	\$ 500.000,00
2023	Julio	30	\$ 3.000.000,00
2023	Agosto	30	\$ 3.000.000,00
2023	Septiembre	30	\$ 3.000.000,00
2023	Octubre	30	\$ 3.000.000,00
2023	Noviembre	30	\$ 3.000.000,00
2023	Diciembre	30	\$ 3.000.000,00
2024	Enero	12	\$ 1.200.000,00
TOTAL PERJUICIOS MORATORIOS			\$ 19.700.000,00

RAD. 2014-142 NELLY ALMANZA ROMERO	
Perj Morat del 26/5/2023 al 12/1/2024	\$ 19.700.000,00
Costas 2da Instancia	\$ 828.116,00
Costas Ejecutivas	\$ 1.550.000,00
TOTAL CRÉDITO	\$ 22.078.116,00

Los perjuicios moratorios se calcularon a partir del siguiente día a la ejecutoria del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023, tal como se indicó en el numeral primero de la parte resolutive de esa providencia, hasta la fecha en que PORVENIR S.A. cumplió con la obligación principal o de hacer, esto es, el traslado del monto total de la cuenta de ahorros individual a nombre de la ciudadana NELLY ALMANZA ROMERO identificada con la C.C. No. 39.553.477 en los términos del artículo 113 de la Ley de 199312 de enero de 2024, siendo esta la fecha límite hasta la que se causaron consecuencias pecuniarias por la demora en el incumplimiento del hecho.

Respecto de lo último, no son de recibo los argumentos esbozados por la apoderada de la ejecutada, de que el cumplimiento de la obligación principal no dependía solo de su apadrinada, puesto que la providencia judicial que puso fin al proceso ordinario laboral que antecede y que sirvió como título de recaudo en la presente ejecución, quedó ejecutoriada el día 31 de octubre de 2022, según consta en el archivo No. 33 de la subcarpeta No. 0005 denominada “CuadernoApelaciónSentencia” y sólo hasta el 03 de noviembre de 2023, es que PORVENIR S.A. solicitó formalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- la activación de la demandante, para posteriormente el 12 de enero de 2024, dar cumplimiento a la obligación principal de hacer.

Consecuencia de lo último, no es posible premiar al deudor moroso o incumplido, ya que no fue demostrado en el plenario ninguna justificación legal que le impidiera cumplir con la obligación de hacer antes de la fecha en que lo hizo y además, quien fue condenado al cumplimiento de dicha obligación fue solamente a PORVENIR S.A.

Por otro lado, las costas de segunda instancia fueron liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral que antecede.

Como consecuencia de la ilegalidad del numeral cuarto del auto de fecha 20 de octubre de 2023, obliga a declarar la ilegalidad de la liquidación de costas en el presente proceso y del auto que las aprueba que datan del 20 y 21 de noviembre de 2023 respectivamente. Esto, porque para la fecha en que se liquidaron costas se tomó base el valor del crédito adeudado a la demandante por concepto de indemnización compensatoria, pero como se dijo renglones arriba, al haberse cumplido con la obligación principal el día 12 de enero de 2024, solamente se adeudan perjuicios moratorios a la ejecutante por la suma de \$19.700.000,00 y sobre este valor se liquidaron costas dentro del presente proceso por valor de \$1.550.000,00, con fundamento en lo señalado por el numeral 1.8 del artículo 6 del ACUERDO No. 1887 de junio 26 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo antes expuesto, NO se impartirá aprobación a la actualización del crédito y se rechazará por extemporánea la liquidación alternativa remitida por la parte ejecutada, por asistírle razón al apoderado judicial de la demandante, con fundamento en lo expuesto en los antecedentes de este auto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por los motivos señalados en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el cumplimiento de la obligación principal o de hacer, contenida en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 16 de mayo de 2023.

TERCERO: DECRETAR la ilegalidad de los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 20 de octubre de 2023, por las razones indicadas en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR la ilegalidad de la liquidación de costas dentro del presente proceso y del auto que las aprueba, que datan del 20 y 21 de noviembre de 2023 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: NO IMPARTIR aprobación a la actualización del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: RECHAZAR la liquidación alternativa remitida por la parte ejecutada a través de su apoderada judicial, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SÉPTIMO: En consecuencia, **MODIFICAR** el valor del crédito y costas adeudados a la parte actora en el presente proceso, en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$22.078.116,00)**, por las

razones expuestas en esta providencia y de conformidad con los siguientes conceptos y valores:

RAD. 2014-142 NELLY ALMANZA ROMERO	
Perj Morat del 26/5/2023 al 12/1/2024	\$ 19.700.000,00
Costas 2da Instancia	\$ 828.116,00
Costas Ejecutivas	\$ 1.550.000,00
TOTAL CRÉDITO	\$ 22.078.116,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c21cd189cbb5d3c0503cc2b6a62359c6e80708a91f37b4d82a837f5a4e5ce14
Documento generado en 08/04/2024 08:57:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>